

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de DIEGO RAMOS CARVAJAL, ALFREDO RAMOS CARVAJAL, XIMENA RAMOS CARVAJAL Y HEDY RAMOS CARVAJAL, quien además presenta otras solicitudes de fechas 04 de octubre de 2019, 02 de octubre de 2020 y 05 de agosto de 2021, de otro lado, el apoderado judicial del demandante SAMUEL OSPINA FLOREZ, presenta memoriales de fechas 12 y 21 de agosto, en los que solicita se fije fecha para la inspección judicial e insiste en la reforma de la demanda, finalmente, el Curador Ad litem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, solicita sentencia anticipada. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DEL PERTENENCIA
Demandante: SAMUEL OSPINA FLOREZ
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76001-40-03-029-2014-00387-00

AUTO N° 1957

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, en lo que respecta al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de DIEGO RAMOS CARVAJAL, ALFREDO RAMOS CARVAJAL, XIMENA RAMOS CARVAJAL Y HEDY RAMOS CARVAJAL, así como los memoriales presentados por el profesional del derecho en fechas 04 de octubre de 2019, 02 de octubre de 2020 y 05 de agosto de 2021, no serán objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, toda vez que las citadas personas, si bien, hicieron parte del extremo pasivo de la presente Litis, lo cierto es que, mediante sentencia anticipada No. 05 calendada el 18 de mayo de 2018, que se encuentra ejecutoriada, este dispensador de justicia declaró probada la excepción previa formulada por el togado, atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se declaró terminado el presente proceso respecto de los demandados DIEGO RAMOS CARVAJAL, ALFREDO RAMOS CARVAJAL, XIMENA RAMOS CARVAJAL y HEDY RAMOS CARVAJAL, ergo, estos no son parte del presente proceso que adelanta contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo anterior, se itera, tanto el recurso interpuesto, como los

memoriales enunciados, no serán objeto de pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, por cuanto provienen de un tercero que no es parte dentro del presente asunto.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante SAMUEL OSPINA FLOREZ, mediante memoriales de fechas 12 y 21 de agosto de 2019 solicita fecha para inspección judicial y se tenga en cuenta la reforma de la demanda presentada por este.

Frente a las solicitudes antes anotadas, es menester indicar que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, que no fue objeto de recurso alguno, este Despacho resolvió negar la solicitud de reforma de la demanda por extemporánea, en virtud a la sentencia anticipada No. 05 emitida dentro del presente asunto en fecha 18 de mayo de 2018.

Finalmente, el curador Ad Litem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allega memorial y anexos el 06 de noviembre de 2019, en el que solicita al Despacho se profiera sentencia anticipada dentro del presente proceso, aduciendo que el objeto sobre el cual se fundan las pretensiones de la demanda, fueron ya objeto de pronunciamiento en proceso verbal reivindicatorio de dominio, adelantado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que, estima que se configura la cosa juzgada.

Frente a la operancia de la figura de la cosa juzgada, para que una decisión alcance ese valor se requiere:

Primero, identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Segundo, identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Y finalmente, se requiere identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, revisada la documentación aportada por el Auxiliar de Justicia, anexa a la solicitud de sentencia anticipada, se observa que en Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, se adelantó demanda reivindicatoria de dominio, con radicación 15-2016-0011400, en la cual, fungieron como demandantes los señores JUAN

CARLOS OCHOA, VICTOR MANUEL AGUDELO, LUCRECIA RAMOS Y CARLOS EDUARDO SANCHEZ, y como demandado el señor SAMUEL OSPINA FLOREZ, dicho Juzgado profirió sentencia de primera instancia en fecha 13 de julio de 2019, la cual fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, quien confirmó la decisión de la A Quo, salvo el numeral tercero, modificando la condena de frutos civiles.

En ese orden, debemos decir que no es posible acceder favorablemente a la solicitud presentada por el Auxiliar de Justicia, en el entendido que, no se logra configurar la cosa juzgada dentro del presente asunto, como quiera que no existe identidad de partes frente al proceso reivindicatorio que se adelantó ante el Juzgado Quince Civil del Circuito, por lo tanto, procedente es continuar con las etapas del presente proceso. Dígase en adición, que lo decidido en la presente providencia frente a la cosa juzgada, no es óbice para que, en caso de encontrarlo procedente o de alguna manera probado, esta instancia se pronuncie en ese respecto en una eventual sentencia de fondo. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de DIEGO RAMOS CARVAJAL, ALFREDO RAMOS CARVAJAL, XIMENA RAMOS CARVAJAL Y HEDY RAMOS CARVAJAL, contra el auto No. 1641 del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración, los escritos de fechas 04 de octubre de 2019, 02 de octubre de 2020 y 05 de agosto de 2021, allegados por el apoderado judicial de DIEGO RAMOS CARVAJAL, ALFREDO RAMOS CARVAJAL, XIMENA RAMOS CARVAJAL Y HEDY RAMOS CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

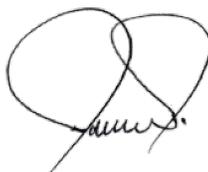
TERCERO: NIEGUESE la solicitud del apoderado judicial del demandante SAMUEL OSPINA FLOREZ, presentada mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones señaladas en el cuerpo del presente auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, presentada por el curador *Ad Litem* de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, mediante memorial y anexos de fecha 06 de noviembre de 2019, por las razones de orden legal y jurisprudencias señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: FIJESE nuevamente fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de La Buitrera de Santiago de Cali (Valle), Callejón Alabama kilómetro 5.5, la cual se realizará el **día 03 de Septiembre del año 2021 a las 8:30 de la mañana**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse con 15 minutos de antelación de la hora programada.

SEXTO: OFICIESE al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, quien fue designado como perito para la inspección judicial, mediante auto No. 1641 del 27 de junio de 2021. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 142
De Fecha: 23 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con escrito presentado por el señor JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ, el día 19 de agosto de 2021, a las 6:12 PM, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita fijar nueva fecha para la diligencia de entrega señalada para el 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: COMISORIO

Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ

Radicado: 2018-0388

AUTO N° 2085
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa, que el señor JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, el día de ayer, 19 de agosto de 2021, a las 9.12 PM, arguyéndose la calidad de demandado, solicita fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de entrega programada dentro de la presente comisión, bajo el siguiente argumento que: *“de conformidad con el historial clínico adjunto al presente memorial, que vislumbra mi delicado estado de salud actual, que me impide apersonarme de manera integral de los actos jurídicos que cursan actualmente a mi nombre”*. Lo anterior, señala el solicitante, que lo eleva *“con el fin de propender por la defensa de mis intereses y los derechos fundamentales propios y de mi familia”*, y aunado a la emergencia aún vigente por la pandemia.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ, cabe aclarar en primer lugar, que dentro de la presente diligencia de entrega de bien inmueble, el mencionado no ocupa el extremo pasivo de la litis, y por el contrario, la comisión de la referencia, se derivó de un proceso liquidatorio en donde es él quien lo solicita.

De otra parte, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P., que señala lo siguiente: *“Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”*.

Así las cosas, revisada la presente comisión, se advierte que la diligencia de entrega ya fue iniciada y dentro de la misma, el señor JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ, en ejercicio de sus derechos, presentó oposición a la entrega encomendada, la cual fue rechazada, quedando en firme la orden del comitente.

Por lo anterior, de conformidad con la norma en cita, no es admisible ninguna otra oposición, y en ese sentido, impajaritadamente se debe ejecutar la orden de entrega del inmueble en cuestión, con la presencia de las entidades correspondientes, como lo es el ICBF, quien velará por el respecto de los derechos de los niños y adultos mayores que puedan estar presentes en el lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el señor JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

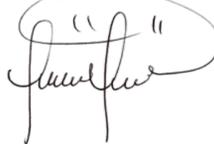
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 142
De Fecha 23 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00388-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ

Dando cumplimiento al numeral primero del auto de seguir adelante la ejecución No. 1508
calendado el 24 de junio del 2021 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.906.080
Notificación Judicial (Fl.32)	\$14.445
Notificación Judicial (Fl.63)	\$14.445
TOTAL	\$2.934.970

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
SETENTA PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00388-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ

AUTO N° 2086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE AGOSTO DEL 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-909-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO

Dando cumplimiento al numeral primero del auto de seguir adelante la ejecución No. 1506 calendarado el 24 de junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$852.800</u>
Certificación Cámara de Comercio (Fl.6)	\$6.100
Guía Servientrega	\$12.200
TOTAL	\$871.100

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-909-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -
COOPASOFIN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO

AUTO N° 2087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE AGOSTO DEL 2021
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.

DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS C.C. 14.651.864

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00

AUTO No.2071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la nueva medida solicitada, se observa que se hace necesario aclarar la misma, toda vez que hace referencia a los derechos económicos que tenga el demandado con la sociedad Ventana Cali S.A.S. o en un futuro, mediante relaciones NO laborales, como por ejemplo contrato de obra civil, por lo tanto, no debe atemperarse a lo consagrado en el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo, toda vez que no se está solicitando embargo de salarios o cualquier acreencia derivada de una relación laboral, sino de relaciones civiles y comerciales. Por lo que el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto el petente aclare lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

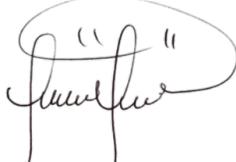


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 142

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: HECTOR SITU CASTILLO C.C. 14.998.776
GLADIS ESTELA VALENCIA REYES C.C. 66.841.400
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00294-00

AUTO N° 2072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los citados demandados y en consecuencia ordenará incluir la información de los señores HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.998.776 y 66.841.400, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1304 adiado el 03 de junio de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados HECTOR SITU CASTILLO y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.998.776 y 66.841.400, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

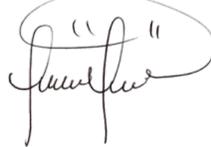
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 142
De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la apoderada actora presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00543-00
SOLICITANTE: ALEYDA GOMEZ
CAUSANTE: GILMA GOMEZ

AUTO N° 2015

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GILMA GOMEZ, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 13 de abril de 1992, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO. RECONÓZCASE a la señora ALEYDA GOMEZ, como heredera en su calidad de hija de la causante señora GILMA GOMEZ, como derecho de las 6/8 partes de los derechos herenciales de la sucesión y como cesionaria, quien hereda en dos calidades : como hija y heredera de la causante en una octava parte (1/8) y como cesionaria de derechos herenciales: Cinco Octavas Partes (5/8), cedidos por cinco (5) herederos de la causante, los señores: Gloria María Sánchez Gómez, Helbert Javier Molina Gómez, Aydee Molina de Soto, Julieta Molina y Gilma Molina Gómez.

TERCERO. CITAR a los herederos de la causante, RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifiesten si repudian o aceptan la herencia. Artículo 492 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá

surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO. DECRETASE el embargo **y** posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-57514 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la causante GILMA GOMEZ, el cual se encuentra ubicado en la Calle 70 No. 26C-97 Barrio Alfonso López Pumarejo, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

QUINTO. OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de la causante, GILMA GOMEZ, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 13 de abril de 1992.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.256.986 de Cali y Tarjeta Profesional N° 26.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2021.

Oficio N°1251

Señores:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
La Ciudad

REF.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00543-00
SOLICITANTE: ALEYDA GOMEZ
CAUSANTE: GILMA GOMEZ

Comunico a ustedes, que mediante providencia N° 2015 de fecha 19 de Agosto de 2021, éste Despacho declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GILMA GOMEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°.29.082.674 y que el valor del 50% del bien relacionado en la demanda como de propiedad de la extinta, se señaló en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$44.081.000).

Atentamente,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 12-15 TORRE B, PISO 11
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00567-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 2088
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por propuesta por el BANCO PICHINCHAS.A., a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO PULGARIN HURTADO,, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

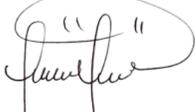
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 23 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0058200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADA: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
C.C. 9.697.011
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00

AUTO No. 2069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
3. De acuerdo a lo pactado en el pagaré No. 58703010249053, deberá aclararse el acápite de pretensiones, por cuanto hay una indebida acumulación en el sentido de que el apoderado solicita orden de pago por las cuotas atrasadas con sus respectivos intereses plazo y moratorios y al mismo tiempo exige en forma anticipada el valor del saldo pendiente por pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 142

De Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210059600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00596-00

DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ

DEMANDADO: SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES

AUTO No 2017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUZ PARRA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. En el poder, el número de identificación de la demandada Sandra Milena Morales Sánchez, no corresponde.

4º. El número de identificación de la demandada Sandra Milena Morales Sánchez, indicado en la parte introductoria de la demanda, pretensiones primera y segunda y acápite de notificaciones, no corresponde. Es incorrecto

5º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal)

6º. La fecha del contrato de arrendamiento indicada en el hecho tercero, no corresponde.

7°. Debe aclararse la fecha indicada en el hecho Cuarto, para el pago de los cánones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00600-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA

AUTO No 2018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Adjudicación de la Garantía Real, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

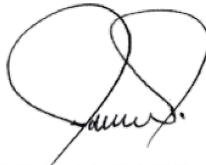
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 142 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria